



Barranquilla, Septiembre Treinta (30) del año dos mil Veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-**2021-0157-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS., a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Octubre Veintitrés (23) del Dos mil Veinte (2020). –

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este despacho a revisar la demanda arriba señalada en la referencia.

Correspondiendo hacer el examen de la presente demanda y el título ejecutivo presentado se tiene que como título ejecutivo se allego facturas, por lo tanto, estos además de reunir los requisitos de todo título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. del P, deben reunir los requisitos del artículo 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, y los artículos 4 y 5 del Decreto 3372 de 2009 los cuales señalan:

1

"Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, Gobierno Nacional se encargado de su reglamentación."*

"Artículo 774: Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos- requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez encontramos los artículos 4 y 5 del Decreto 3327 de 2009, que dispone:

Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1.Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2.La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el termino de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1 º. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2º. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Entonces, siempre que se este frente al título valor denominado factura, deberá el vendedor o prestador del servicio emitir un original y dos copias de dicha factura y además. La misma norma establece que prestara merito ejecutivo, la factura



original firmada y con fecha de recibido por el emisor y el obligado. Requisito que no se cumplió de esta demanda, por lo que al encontrarse las facturas sin firma de recibido por el obligado, y que además se observa en algunas facturas que el recibido o sello no corresponde al demandado dentro de este proceso, por lo tanto no presta merito ejecutivo el título cuya ejecución se pretende.

La falta del anterior requisito, como lo sostuvo la Magistrada Ponente Dra. Carmina González Ortiz en auto de fecha 14 de febrero de 2017 Radicación Externa 40599, hace que no se esté ante el original de la factura, y que se requiere para el proferir mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento solicitado conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

bdpv

Por anotación en estado	Nº 168_
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, 05-10-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	